

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Eusebio Donoso Cortés, Gobernador de la provincia de Santander; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Julian de Nocedal, que desempeña igual cargo en la de Castellon. Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D. José Escrig y Font, Alcalde Corregidor de Valencia. Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D. José Escrig y Font, Alcalde Corregidor de Valencia. Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1865 á 1866.

Dado en Palacio á veintituno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, ALEJANDRO CASTRO.

A LAS CORTES.

El Gobierno de S. M., cumpliendo uno de los deberes que le impone la Constitución de la Monarquía, somete hoy á la deliberacion de las Cortes los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1865-66.

A su redaccion ha presidido la más enérgica voluntad de alcanzar la completa nivelacion de los gastos ordinarios con los recursos de carácter permanente, sin imposicion de nuevos gravámenes al pais.

Para conseguir este resultado era preciso entrar decididamente en el camino de las economías, y si la premura del tiempo y las circunstancias no han permitido al Gobierno avanzar en él hasta el punto que deseaba, ha recurrido lo bastante para lograr la nivelacion del presupuesto ordinario y para que ofrezca un sobrante de 4.447.443 escudos, que permitirá cubrir los intereses que produzcan las operaciones necesarias y convenientes, á fin de saldar los déficits de anteriores presupuestos, cuya acumulacion llegó á constituir cierto embarazo para el Tesoro.

Por satisfactorio que tal resultado parezca, y aun cuando lleve el sello de la más severa apreciacion, no es, no debe ser al ménos, lo que la Nación tiene derecho á exigir de los que á su nombre la gobiernan.

Ha de procurarse con mano vigorosa que lo que la Nación paga se aplique exclusivamente á su general provecho y bienestar; hay que disponer los medios conducentes á que cuando pueya y deba pagar más, sea con el primordial objeto de fomentar los elementos productores que encierra. De este modo se bastará á sí misma, y el crédito será la gran fuerza que impulse su prosperidad, á la que debe marchar con paso firme y meditado, pero con plena confianza en el porvenir.

Reformas en la organizacion administrativa que eviten gastos inútiles; aplicacion de principios que armonicen su economía con la que hoy prevalece en Europa, sin olvidar las condiciones peculiares de nuestro suelo y de nuestra industria y estrechando más y más los vínculos que ligan nuestras ricas provincias de América y Asia con la metrópoli; mejoras en los repartimientos de la contribucion directa por medio de datos estadísticos; alivio en los impuestos indirectos para las clases productoras, y modificaciones en otras rentas, que al paso que acrezcan sus ingresos, disminuyan los gastos de administracion, moralicen las costumbres y den más brazos al legítimo trabajo, cosas son de que el Gobierno cree que ha llegado la hora de ocuparse para continuar las ya emprendidas é iniciar las que deban emprenderse.

Vasto es el campo que se presenta; más para recorrerlo está el patriotismo de todos.

El Gobierno se propone usar de su iniciativa para satisfacer aquello que se considera como el más vivo deseo del pais; pero allí donde su noble propósito no alcance, allí espera encontrar la eficaz y resuelta cooperacion de los Cuerpos Colegiados.

Con este mismo espíritu de rectitud somete á las Cortes los presupuestos generales, dispuesto á aceptar cuanto los representantes de la Nación crean que

puede mejorarse ó perfeccionarse en bien de ella misma.

Los gastos ordinarios para el ejercicio de 1865-66 importan en junto 213.970.368 escudos, presentando un aumento tan solo de 1.053.411, comparados con los créditos primitivos del ejercicio corriente; pues si se tomasen en cuenta los 2.996.095 escudos á que ascienden los suplementos concedidos, aparecería una baja efectiva de 1.942.684 escudos.

Aquel aumento constituye la diferencia entre el de 2.922.321 escudos que resulta en algunos servicios, y la baja de 1.868.910 que en otros se ha realizado.

Los aumentos proceden:

Table listing budget increases with columns for 'Escudos' and descriptions of the items, such as 'de los Cuerpos Colegiados', 'de la Deuda pública', etc.

2.922.321 suman los aumentos.

Las bajas provienen:

Table listing budget decreases with columns for 'Escudos' and descriptions of the items, such as 'de la Presidencia del Consejo de Ministros', 'del Ministerio de Estado', etc.

Los ingresos ordinarios para el ejercicio de 1865-66 se calculan en 218.417.813 escudos, ofreciendo un aumento de 4.980.913 sobre las valuaciones del actual presupuesto, que procede:

Table listing budget increases with columns for 'Escudos' and descriptions of the items, such as 'de contribuciones directas', 'de impuestos indirectos', etc.

4.980.913

El presupuesto extraordinario para el año económico de 1865-66, asciende á una cantidad igual en gastos y en ingresos de 55.371.819 escudos, y presenta un exceso, comparado con el que está en ejercicio, de 12.433.692, aun siendo como son de mucha menor importancia los servicios que comprende. El buen orden administrativo y la verdad exigen que

Hasta fin de Enero último, los presupuestos extraordinarios han ofrecido, á contar desde 1859, el siguiente resultado:

Large table showing 'INGRESOS' and 'PAGOS' with sub-totals and a final deficit of 952.949.274,37.

A extinguir estos déficits ha de aplicarse el líquido de los 582.280.000 rs. de billetes hipotecarios ya negociados, deducidos 130 millones que se destinaron á intereses y amortizacion de los mismos billetes, y el producto que obtenga el Tesoro de la negociacion de los 300 millones, cuando se eleve á ley el proyecto que se está discutiendo; de manera que la suma de suplementos quedará reducida á poco más de 200 millones de reales, que pueden conllevarse, hasta que se obtengan medios de saldo, con el importe de las imposiciones á largo hechas en la Caja de Depósitos.

Los déficits de presupuestos ordinarios, ya liquidados, importan respectivamente 414.584.269 rs. desde 1850 á 1858, y 639.497.944 desde 1859 hasta fin del ejercicio de 1863-64; en junto, 1.054.082.180 reales.

Para extinguirlos cuenta ya el Gobierno con una autorizacion de ley, de que hará uso oportunamente, á fin de obtener 600 millones de reales efectivos; pues si bien en esta suma se comprendian 150 millones para atenciones de las provincias de Ultramar, no es hoy necesario darles tal aplicacion, y deben naturalmente tenerla á saldar los déficits posteriores á 1858, que al dictarse la ley de 26 de Junio se estimaban en menor suma, y ahora, por efecto de la liquidacion del último ejercicio, aparece que exceden de los 600 millones.

Realizados estos, quedarán únicamente á extinguir 454.082.180 rs., los cuales espera el Gobierno que podrán consolidarse, con notable ventaja, cuando llegue el caso de que las Cortes acuerden lo que estimen respecto á las medidas que sobre Deuda pública les serán presentadas en época y sazón oportunas.

Con las economías realizadas y las que el Gobierno se propone perseverantemente realizar, y obtenido por el tratado hecho con la República del Perú el reintegro de los gastos causados por nuestra escuadra del Pacifico, puede aseverarse, con absoluta seguridad, que el presupuesto ordinario corriente no ofrecerá déficit alguno en su liquidacion definitiva.

Queda anteriormente expuesto que el ejercicio de 1865-66, no solo se presenta nivelado, sino con un sobrante de más de 44 millones de reales. Unido este sobrante al de 8 ó 9 millones que resultará en el crédito aplicable á amortizacion é intereses de la Deuda del material del Tesoro, de la que solo hay pequeños restos en circulacion; crédito que no se ha reducido por respeto á la ley, pero cuya transferencia se autoriza al capítulo de Deuda consy-

se trajesen al presupuesto los ingresos á que dió una aplicacion especial la ley de 26 de Junio de 1864 y los 20 millones de escudos á que ascienden los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios por ella creados. Tambien, como medida de orden, se figura la totalidad de los productos del 80 por 100 de los bienes de propios enajenados despues del 2 de Octubre de 1858, y la tercera parte, que ha de consignarse en la Caja de Depósitos á favor de los pueblos, calculada en 3.900.000 escudos.

Deduciendo las mencionadas partidas, el presupuesto extraordinario ofrecería una baja de 11.466.308 escudos, que corresponde principalmente á los ramos de Guerra, Marina y Fomento, no porque en este último pueda ser conveniente ni posible la baja, sino porque quedan extinguidos los créditos que le fueron asignados y tiene que presentar el Gobierno un proyecto de ley para ampliarlos.

En los recursos que se asignan al presupuesto extraordinario de 1865-66 figuran: los plazos al contado de las ventas que se calculan realizables, teniendo en cuenta el impulso que ha de recibir la desamortizacion elástica; los pagarés de compradores ya existentes que vencen antes del 1.º de Julio de 1866; el resto disponible de los billetes hipotecarios creados á virtud de la ley de 26 de Junio, toda vez que el Gobierno p-dirá á las Cortes en su día medios de consolidar los déficits anteriores á 1859; la parte de indemnizacion del Perú que puede considerarse como reembolso del coste y armamento de la fragata 'Triunfo', y el producto de ventas sucesivas, de descuento ó negociacion de pagarés disponibles, y de la parte que ha de percibir el Estado á consecuencia de la cesion de su Patrimonio hecha por S. M. la REINA.

Resulta por consecuencia, convenientemente dotado el presupuesto extraordinario sin que haya temor de que traiga un nuevo y considerable descubierta al Tesoro.

tambien el privilegio de recibirla pura en las fabricas á 30 rs. quintal, lo cual es ocasion de notables perjuicios para la renta. El Gobierno en su consecuencia propone que este privilegio quede derogado.

Hoy se expende la sal á 50 rs. quintal en todos los puntos donde existen alfóles; pero donde no existen, que es el mayor número de las poblaciones del Reino, tiene un recargo ó sobre precio proporcional al coste de conduccion desde los alfóles y al premio de expencion, recargo que varia, segun las localidades, desde 3 hasta 10 por 100, resultando generalmente más sobreprecio en aquellas poblaciones de menor importancia y cuyos habitantes son, por lo comun, los más necesitados.

El Gobierno considera que es llegado el caso de hacer cesar esa injusta desproporcion. Mientras dure el estanco, debe expenderse la sal á un solo precio en todo el Reino, siendo de cuenta del Estado los gastos de su expencion y transporte desde los alfóles, que satisfacen actualmente los consumidores. Para compensar este aumento de gastos propone el Gobierno que el precio del quintal de sal se fije en escudos 5,20.

Otra de las medidas que propone el Gobierno, y es de grande importancia para el buen orden de contabilidad, consiste en que se autorice la formalizacion en capitulos adicionales al presupuesto de 1865-66, de partidas muy considerables que hasta hoy solo han aparecido en las cuentas de operaciones del Tesoro.

Figuran en el activo:

Table listing active assets with columns for 'Escudos' and descriptions of items, such as 'desembolsos que han causado definitivamente las obras de embellecimiento', etc.

41.456.467

En compensacion de estas partidas que por falta de crédito legislativo no han podido aplicarse á presupuestos y figuran en el activo del Tesoro, existen en el pasivo sin que hayan tenido tampoco aplicacion á presupuestos, escudos 7.388.810 saldo por fin de 1856 de la cuenta del fondo de reducciones del servicio militar, y 9.047.488 que en fin de 1857 importaban los ingresos no invertidos del producto de los bienes de corporaciones civiles enajenados.

Ambas sumas son de hecho recursos de que el Tesoro ha dispuesto; pero que no estando sujetos á devolucion no pueden considerarse en su pasivo sin desnaturalizar la exactitud del balance. Por eso se dieron de baja en los estados de acreedores de las cuentas redactadas por la contabilidad central del Ministerio de Hacienda. Desde que por Real decreto de 4 de Marzo de 1857 se dispuso que el fondo de reducciones del servicio militar formase parte de los presupuestos de ingresos, y que las obligaciones á él afectas se inscribiesen tambien en los de gastos, pudo darse á las existencias que resultaban en fin de 1856 una aplicacion definitiva; con más razon despues que la ley de 29 de Noviembre de 1859 separó completamente del Tesoro su recaudacion; quedando solo responsable de los premios de reenganches anteriores al 1.º de Enero de 1857.

El saldo de la cuenta de corporaciones civiles procede de los ingresos de las ventas de los bienes de Propios, de Beneficencia y de Instruccion pública, obtenidos hasta fin de 1858. El Tesoro lleva cuenta corriente separada de los fondos de los presupuestos, en la expectativa de la inversion que de aquellos ingresos determinaba la ley de desamortizacion; pero el artículo 5.º del presupuesto de 1858 dispuso que se diese á las corporaciones, inscripciones intrasferibles de renta del 3 por 100 al tipo de 100 reales nominales por 40 efectivos. Esta conversion de capitales ha librado al Tesoro de toda responsabilidad, y autorizado indirectamente la aplicacion del saldo á los presupuestos hasta fin de 1857. El Gobierno por otra parte se propone depurar la procedencia de crecidas partidas que figuran en las cuentas de pagos en suspenso y anticipaciones para dar aplicacion á las que procedan de ser-

vicios justificables imputables á los presupuestos, á lo cual hace extensiva la autorización que solicita por el completo de la suma que ha de llevarse á los ingresos, ó sea por la diferencia de 4.979.831 escudos en que exceden los saldos de las cuentas del fondo de reducciones y de corporaciones civiles á los créditos pasivos detallados, cuya cancelación ha de realizarse.

Para lo sucesivo se propone que los pagos en suspenso que haya de hacer el Tesoro, en casos de imprescindible necesidad, no han de exceder del importe de los créditos legislativos y han de ser necesariamente formalizados dentro del respectivo ejercicio. De este modo se evitará el abuso de que pueda hacerse pago alguno sin imputación á presupuesto ó excediendo los créditos concedidos.

El capital de los billetes del Tesoro procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 y el capital é intereses de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855, vienen admitiéndose en pago de bienes nacionales. Poca importancia tienen ya los que quedan en circulación; mas el Gobierno cree llegado el caso de fijar un plazo al devengo de intereses y desde el cual se cuenten los cinco años para la prescripción que determina la ley de Contabilidad, siendo entre tanto pagaderos á presentación en las Tesorerías.

El Gobierno desea ver plantada la ley general de empleados, que ha de satisfacer una de nuestras necesidades sociales. Es de esperar del celo é ilustración de la Junta nombrada á este efecto por S. M. que dará resueltas en el proyecto de ley de cuya redacción está encargada, las difíciles cuestiones que tal asunto entraña; mas como esto exige prolijo estudio y no podrá tener inmediata resolución, se ha creído oportuno proponer que se amplien las disposiciones que contiene el art. 16 de la ley de presupuestos vigente á algunos de los funcionarios que la misma exceptuaba, y que se declare como regla general que ha de proceder examen para el ingreso en los diversos ramos de la Administración.

No es ménos indispensable una ley general de Clases pasivas, complemento de la de empleados públicos; pero mientras llega á dictarse, el Gobierno considera de suma urgencia una disposición que suspenda, para clasificación, todo abono de tiempo que no se hubiere servido personalmente en cualquiera de las carreras del Estado, sujetándose á este principio las nuevas declaraciones ó rehabilitaciones de derechos que hayan de hacerse, y estableciéndose para lo sucesivo que no se considere de abono otro tiempo que el que se hubiere servido en destinos de planta comprendida en presupuestos. El Estado tiene el deber de remunerar á los que sirven; pero no es tan rico, ni puede ser tan prodigo, que remunerare otros servicios que los que real y positivamente le han sido prestados.

Una de las causas eficientes de la prolongada crisis monetaria, cuyos efectos se hacen sentir todavía, es la gran masa de valores fiduciarios que pesa sobre nuestros mercados, á la que han contribuido, no siempre de una manera completamente legal, las sociedades de crédito, multiplicadas en estos últimos años hasta en localidades donde no hay posibilidad de que tengan el conveniente desarrollo sus operaciones. Sujetos solo á la vigilancia de los Gobernadores civiles, á quienes no es dado ejercerla de una manera inmediata, faltan medios de prevenir los abusos que pueden cometer los encargados de administrarlos y carecen de la necesaria garantía, así los accionistas, como los diversos intereses ligados á las mismas sociedades.

El Gobierno considera urgente el nombramiento de funcionarios, con personal responsabilidad, que ejerzan la debida inspección en todos los actos sociales, y especialmente en los que se refieren á la emisión de valores fiduciarios que autoriza la ley de 28 de Enero de 1856.

Tales son las principales disposiciones que contiene el proyecto de ley, que competentemente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de que suscribe de presentar á la deliberación de las Cortés con los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1865-66.

Madrid 21 de Marzo de 1865.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1865 á fin de Junio de 1866, se presuponen en la cantidad de 213.970.368 escudos distribuidos por capítulos y artículos según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 218.417.813 escudos, según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias, inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los Propios enajenados despues del 2 de Octubre de 1858, que con arreglo á la ley de 4.º de Abril de 1859 debe constituirse en depósito á disposición de los pueblos; la parte que debe aplicarse á la amortización de Deuda consolidada y diferida; al pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de Junio de 1864; las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Guerra y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las sumas que deben invertirse en estudios de ferro-carriles y en la amortización é intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones del Canal de Isabel II, se fijan en la cantidad de 55.371.819 escudos conforme al estado letra C.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortización civil y eclesiástica, conforme á las leyes de 4.º de Abril de 1859 y 7 de igual mes de 1861, los procedentes de la de 22 de Mayo de 1859, y los recursos especiales que comprende el mismo estado.

Art. 4.º El Tesoro público podrá tener en circulación durante el ejercicio de 1865-66 la deuda flotante equivalente: primero, al importe que despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias representen los déficits no extinguidos de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las cajas de Ultramar; y segundo, á la diferencia entre el saldo de los depósitos necesarios de la propia Caja, y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones vencidas del presupuesto ordinario y extraordinario de 1865-66, imputándose á este último los intereses de los fondos que, de cualquiera procedencia que sean, se suplan para el pago de sus obligaciones.

Art. 5.º Cesará desde 1.º de Julio de 1865 el privilegio que disfrutaban los ganaderos de tomar sal pura en las Fabricas del reino al precio de 30 rs. quintal, facilitándoseles desde aquella fecha en los almacenes de las capitales de provincia la sal adulterada que necesitan para el uso de sus ganados, en los términos prevenidos por el Real decreto de 16 de Enero de 1851.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para que desde 1.º de Julio próximo cesen los recargos que algunos pueblos satisfacen sobre el precio ordinario de 5 escudos quintal á que se expende la sal en los alfolios del reino, estableciéndose como precio único para todos los consumidores el de 5 escudos y 20 cént. el quintal, ó sea 11 escudos y 284 milésimas el quintal métrico.

Los mayores gastos que ocasiona á la Hacienda el surtido y expendición de la sal en los pueblos que actualmente carecen de alfolios, se imputarán á los respectivos capítulos del presupuesto ordinario de gastos, entendiéndose ampliados á este efecto en la cantidad necesaria los créditos asignados á los mismos capítulos.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para formalizar, con aplicación á capítulos adicionales en ingresos y gastos del presupuesto ordinario para 1865-66: en ingresos, 7.388.810 escudos á que asciende el saldo hasta fin de 1856, no aplicado á presupuestos, del fondo de reducciones del servicio militar, y 9.047.488 escudos, saldo tambien de los productos de

bienes de Corporaciones civiles ingresados en el Tesoro hasta fin de 1858, sin imputación á presupuestos; y en gastos los de las obras de la Puerta del Sol no reintegrados y del derribo de las murallas de Barcelona; el importe de la deuda pagada á Inglaterra y de los intereses que se le han acumulado y deban acumularse; lo satisfecho al Banco de España en equivalencia de obligaciones de compradores de bienes del clero secular; los alcances y desfalcos realizados desde 1830; la parte no reembolsable de los fondos extraídos en el alzamiento de 1854, y por las Juntas de gobierno en 1856, y los gastos que resulten ser definitivos entre los que vienen figurando en anticipaciones á los Ministerios, por el resto que resulte hasta el completo de las sumas expresadas en el presente artículo que han de llevarse á los ingresos.

Art. 8.º Los pagos en suspenso que, en casos de imprescindible necesidad, haga el Tesoro á los diversos Ministerios, no podrán exceder, contando con los que hubieren tenido la debida aplicación, del crédito concedido al respectivo capítulo, y habrán de ser formalizados necesariamente dentro del ejercicio del presupuesto.

Art. 9.º Se limita al 30 de Junio de 1866 la facultad que tienen los tenedores de billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855, de entregarlos en pago de bienes nacionales, cesando desde aquella fecha el devengo de intereses á que tienen derecho los de la última citada emisión.

Los billetes de ambas emisiones que á la época de fin de Junio de 1856 no se hubiesen amortizado por su admisión en pago de bienes nacionales, serán satisfechos por el Tesoro á su presentación, caducando definitivamente los que no se presenten al cobro durante cinco años contados desde 1.º de Julio de 1866.

Art. 10.º Entretanto que se publique la ley general de empleados, el ingreso y ascenso en los ramos de la Administración civil y económica, cuyos funcionarios estuviesen declarados periclaes ó sujetos á condiciones facultativas, en los resguardos y en los destinos de fianza, se ajustarán á las condiciones que determina el art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1864. Por regla general habrá de proceder examen para el ingreso en los diversos ramos de la Administración.

Art. 11.º Hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, se suspenderá todo abono de tiempo para clasificación, que no se hubiere servido personal y positivamente en las diversas carreras del Estado. En lo sucesivo no se considerará de abono otro tiempo que el que se haya servido en destino de planta, comprendida en presupuestos.

Siempre que por cualquiera causa deba hacerse nueva declaración de derechos pasivos ó que haya lugar á rehabilitar un derecho disfrutado anteriormente, tendrá lugar la oportuna revisión con sujeción á lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 12.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para nombrar delegados cerca de las sociedades de Crédito establecidas y que se establezcan con sujeción á la ley de 28 de Enero de 1856, siendo de cuenta de las mismas sociedades el pago de los sueldos que se asignen á dichos funcionarios, los cuales ejercerán la debida inspección en todos los actos sociales, y con especialidad en los que se refieren á la emisión de valores fiduciarios, adoptando en este punto el Gobierno las disposiciones convenientes á fin de regularizar el uso del crédito por parte de las expresadas sociedades dentro de las prescripciones de la citada ley.

Art. 13.º Durante el año económico de 1865-66, los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del maximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 14.º Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados letras A. y C.

Madrid 21 de Marzo de 1865.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1865-66.

PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.

Table with columns: Obligaciones generales del Estado, Sección 1.ª Casa Real, 2.ª Cuerpos Colegisladores, 3.ª Deuda pública, 4.ª Cargas de Justicia, 5.ª Clases pasivas, etc.

PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS.

Table with columns: Contribuciones directas, Impuestos indirectos y recursos eventuales, Sello del Estado y servicios explotados por la Administración, Propiedades y Derechos del Estado, Sobrantes de Ultramar, Recursos especiales del Tesoro, etc.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS.—LETRA C.

Table with columns: INGRESOS: Productos de ventas de bienes nacionales, Ingresos especiales para carreteras, Derechos de aduanas por material de obras públicas, Billetes hipotecarios, Recursos especiales; GASTOS: Obligaciones afectas al producto de las ventas de bienes nacionales, emanadas de las leyes de 1.º de Mayo de 1853, 11 de Julio de 1856 y 26 de Junio de 1864, Ministerio de Gracia y Justicia, de la Guerra, etc.

Table with columns: de Marina, de Gobernación, de Fomento, de Hacienda, Ferro-carriles, Canal de Isabel II, Indemnización de derechos de aduanas por material de obras públicas, Ejercicios cerrados (Memoria), etc.

COMPARACION. Ingresos, Gastos, Igual.

REAL DECRETO. De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda á fin de que presente á las Cortés un proyecto de ley para la concesión de un suplemento de crédito de 40 millones de reales, con aplicación al capítulo 14 del presupuesto extraordinario corriente, Material de carreteras de primer orden.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, ALEJANDRO CASTRO.

A LAS CORTÉS. El presupuesto extraordinario corriente concede 40 millones de reales para material de carreteras de primer orden.

Consumida gran parte de este crédito en el pago de obras realizadas antes de 1.º de Julio último, los contratistas se encuentran desatendidos y el Tesoro público en la imposibilidad de satisfacerles sumas legítimamente devengadas por falta de crédito legislativo.

Tal vez por esta causa el actual presupuesto extraordinario autorizó al Ministro de Fomento para aplicar á carreteras de primer orden 23.668.000 rs. que resultaban por distribuir en las de tercero, y trasfirió al mismo servicio 40 millones del de navegación marítima; mas no habiendo sido comprendidas estas cantidades en el crédito del presente ejercicio, no hay medio legal de verificar pago alguno por cuenta de ellas.

Sensible es que los compromisos contraídos de muy atrás por la Administración excedan tan considerablemente como exceden á las previsiones legislativas; pero emanando de contratos solemnes, cuya rescisión ocasionaria hoy gravísimos perjuicios y no poco descrédito, parece que se está en el caso de apelar á la concesión de un suplemento que permita atender al pago de obras ejecutadas y de las que están en ejecución.

Es verdad que los recursos del actual presupuesto extraordinario son de futura realización, y entre tanto tienen que ser suplidos con operaciones de crédito, y aumento de deuda flotante. Sin embargo, el Gobierno no duda en pedir el suplemento de crédito, ante la necesidad de satisfacer obligaciones legítimamente devengadas y la conveniencia de no paralizar las obras públicas.

Por estas consideraciones, el que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortés el siguiente: PROYECTO DE LEY. Artículo único. Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 40 millones de reales, con aplicación al cap. 14 del presupuesto extraordinario corriente, Material de carreteras de primer orden, cuya cantidad fué transferida á este servicio del de navegación marítima por la ley de 23 de Junio último.

Madrid 21 de Marzo de 1865.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

REAL DECRETO. De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortés las cuentas generales del Estado correspondientes al año de 1862 y seis primeros meses de 1863, y el proyecto de ley de aprobación de las definitivas del ejercicio de 1861.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, ALEJANDRO CASTRO.

A LAS CORTÉS. La ley de 20 de Febrero de 1850 previene que el Ministro de Hacienda presente anualmente á las Cortés una cuenta general dividida en las diferentes que constituyen las de todos los ramos del Estado, y que á ella se acompañe la certificación original que hubiere expedido el Tribunal de Cuentas del Reino, de estar conforme con las particulares sometidas á su examen, ó las diferencias que en otro caso resultaren, y el proyecto de ley para su aprobación.

El Ministro que suscribe, cumpliendo este deber, y competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de presentar á las Cortés la cuenta general del Estado respectiva al año de 1862 y seis primeros meses de 1863, que comprende las generales definitivas del ejercicio de 1861 y las provisionales del de 1862-63, acompañando la certificación original que de las primeras ha expedido el Tribunal, y de someter á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores el siguiente PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos liquidados del presupuesto ordinario de 1861 se fijan en la cantidad de reales 2.196.684.027,34 á que ascienden los derechos reconocidos á los acreedores del Estado, según las cuentas redactadas por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública y examinadas por el Tribunal de las del Reino, á saber: Por los servicios comprendidos en el Estado letra A unido al presupuesto de 1861, 4.971.499.930,99

Por los gastos ocasionados con motivo de la guerra de Africa, 37.763.349,62 Por resultados de ejercicios cerrados, 187.420.746,93 2.196.684.027,34

Los gastos líquidos ejecutados con aplicación al mismo presupuesto importan en los 18 meses del ejercicio, rs. vn. 1.977.210.229,02 como sigue: Por los servicios del presupuesto ordinario, 4.912.214.091,58 Por los gastos de la guerra de Africa, 37.763.349,62 Por resultados de ejercicios cerrados, 27.232.787,82 4.977.210.229,02

Y los restos pendientes de pago importan, 219.473.798,52 Que proceden: De obligaciones del presupuesto ordinario de 1861, 59.285.839,44 De resultados de ejercicios cerrados, 160.187.959,11 219.473.798,52

Art. 2.º Se autoriza el pago en concepto de resultados del ejercicio de 1861 y con aplicación al presupuesto del año en que se verifique de los 59.285.839,44 que importan las obligaciones liquidadas y no satisfechas según las cuentas de gastos públicos del expresado ejercicio.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 43.979.266 rs. 47 cént. que resultan sobrantes en diferentes capítulos, despues de cubiertos los servicios del presupuesto ordinario á que fueron destinados.

Art. 4.º Se aprueba la transferencia al presupuesto de 1862 y seis primeros meses de 1863 de los 3.008.745 rs. que según la cuenta definitiva de 1861 quedaron sin invertir del crédito extraordinario de 6.000.000 concedido por la ley de 21 de Febrero de dicho año para socorrer á los que hubiesen perdido sus bienes á causa de las inundaciones.

Art. 5.º Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos del presupuesto ordinario de 1861 durante el ejercicio ascienden á la cantidad de reales vellón 2.110.827.451,39 en esta forma: Por los recursos concedidos por el citado presupuesto, según el estado letra B que acompaña al mismo, 4.985.358.065,43

Por los recursos extraordinarios del Tesoro procedentes de la guerra de Africa, 61.297.999,06 Por resultados de ejercicios cerrados, 64.171.386,90 2.110.827.451,39

La recaudación obtenida en los diez y ocho meses del mismo ejercicio importa: Por los recursos ordinarios, 1.813.049.151,01 Por los ingresos obtenidos con aplicación á los gastos de la guerra de Africa, 61.297.999,06 Por resultados de ejercicios cerrados, 15.714.620,07 1.890.061.773,14

Y los restos pendientes de cobro que se transfieren á los presupuestos sucesivos, ascienden á, 220.765.678,25

En los que están comprendidos 215.888.561,02 que proceden de atrasos hasta fin de 1849, de resultados de ejercicios cerrados y de otros conceptos especiales, cuyos ingresos deberán aplicarse al presupuesto del año en que se realicen: Art. 6.º Los gastos liquidados del presupuesto extraordinario se fijan en rs. vn. 632.163.749,72 de los cuales pertenecen A los servicios comprendidos en el estado letra C de dicho presupuesto, 626.108.158,30 Y á resultados de ejercicios cerrados, 632.163.749,72

Los pagos líquidos importan 602.298.598,08, á saber: Por servicios del presupuesto extraordinario, 596.654.612,88 Por resultados de ejercicios cerrados, 5.643.985,20 602.298.598,08

Y los restos por pagar al terminarse el ejercicio importan 29.865.451,64, según se manifiesta en la siguiente demostración: Por obligaciones acreditadas y no satisfechas procedentes de servicios comprendidos en el presupuesto ordinario de 1861, que pasan al de 1862 y seis primeros meses de 1863 en concepto de resultados y que no se hallan incluidos en los créditos concedidos por las leyes de 4.º de Abril de 1859 y 7 de igual mes de 1861, 29.753.545,42

Por resultados de ejercicios cerrados de igual procedencia, 111.606,22 29.865.451,64

Art. 7.º Se anulan los créditos por valor de 3.820.829 rs. 96 cént. que resultan sobrantes en algunos capítulos del mismo presupuesto extraordinario despues de cubiertos sus gastos; y se transfieren al inmediato de 1862 y seis primeros meses de 1863 como aumento á los créditos asignados en él, los sobrantes de los concedidos y no invertidos durante el de 1861 en los servicios que autorizan las citadas leyes de 4.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 importantes á una suma rs. vn. 116.766.275,44.

Art. 8.º Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos del presupuesto extraordinario se fijan en 442.702.629,46 á saber: Por recursos del presupuesto extraordinario, 433.951.266,12 Por resultados de ejercicios cerrados, 8.748.363,34 442.702.629,46

Los ingresos realizados en 429.604.403,59 como sigue: Por recursos del presupuesto extraordinario, 426.648.135,89

Art. 9.º El presupuesto de 1861 se considera definitivamente liquidado en esta forma: Los pagos del presupuesto ordinario ascienden, según el art. 1.º de esta ley, á la cantidad de, 1.977.210.229,02

Los del presupuesto extraordinario, según el art. 6.º de la misma, á, 602.298.598,08 2.579.508.827,10

Los ingresos del presupuesto ordinario señalados en el artículo 5.º suman, 1.890.061.773,14

Los del extraordinario comprendido en el 8.º, 429.604.403,59 2.319.666.176,73

Y por consiguiente el saldo ó déficit del presupuesto de 1861 queda fijado en un total de reales vellón, 259.842.650,37

Cuya clasificación es como sigue: Déficit resultante entre las obligaciones y los recursos del presupuesto ordinario, 87.148.455,88

Diferencia entre lo ingresado y satisfecho con aplicación al extraordinario, 172.694.194,49 259.842.650,37

Madrid 21 de Marzo de 1865.—Alejandro Castro. REAL DECRETO. De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda á fin de que presente á las Cortés un proyecto de ley para la aprobación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos á virtud del art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, ALEJANDRO CASTRO.

A LAS CORTÉS. El art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850 impone al Gobierno la obligación de dar cuenta á las Cortés de los suplementos de crédito que se concedan para atender á servicios comprendidos en el presupuesto, y de los créditos extraordinarios que se otorguen con destino á obligaciones no previstas en el mismo.

El Gobierno de S. M. cumple hoy este precepto demostrando los suplementos de créditos y créditos extraordinarios que se han otorgado por Reales decretos desde el 15 de Febrero de 1864 hasta la fecha, para atender á servicios de urgente é imprescindible necesidad.

Segun aparece de la relacion adjunta, los créditos concedidos en la expresada época se refieren al presupuesto ordinario de gastos de 1861-65, y ascienden á rs. vn. 27.946.761. De estos corresponden 7.790.400 al Ministerio de la Guerra con objeto de atender desde 1.º de Noviembre último al aumento de 10 rs. mensuales al haber de los soldados y sargentos de las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros del ejército; 19.803.561 al Ministerio de Marina para proveer oportunamente á los mayores gastos que ocasiona la permanencia de la Escuadra en el Pacifico; 52.800 al Ministerio de la Gobernación para cubrir la insuficiencia de los créditos asignados para los haberes de los Jefes y Oficiales del tercio veterano de la Guardia civil por consecuencia de la supresion de la clase de segundos Comandantes y del aumento de 100 rs. mensuales concedido á los Oficiales subalternos; y por último, 300.000 al de Hacienda para satisfacer los premios de expención de los sellos telegráficos establecidos por Real decreto de 24 de Mayo último.

Todas estas concesiones se han ajustado á las prescripciones del Real decreto de 22 de Octubre de 1858 y se han otorgado con la cláusula de dar cuenta á las Cortés, con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de Contabilidad. Por tanto, el que suscribe, competentemente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortés el siguiente PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se aprueban los créditos suplementarios y extraordinarios importantes 27.946.761 rs. concedidos á los capítulos y servicios del presupuesto ordinario de gastos para el año económico de 1861 á 65 que se detallan en la relacion adjunta.

Madrid 21 de Marzo de 1865.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

PRESUPUESTO DE 1864-65.

RELACION DE los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por Reales decretos con aplicación á dicho presupuesto.

Table with columns: MINISTERIO DE LA GUERRA, MINISTERIO DE MARINA, MINISTERIO DE LA GOBERNACION, MINISTERIO DE HACIENDA, etc.

Artículo 1.º Los gastos liquidados del presupuesto ordinario de 1861 se fijan en la cantidad de reales 2.196.684.027,34 á que ascienden los derechos reconocidos á los acreedores del Estado, según las cuentas redactadas por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública y examinadas por el Tribunal de las del Reino, á saber: Por los servicios comprendidos en el Estado letra A unido al presupuesto de 1861, 4.971.499.930,99

Por los gastos ocasionados con motivo de la guerra de Africa, 37.763.349,62 Por resultados de ejercicios cerrados, 187.420.746,93 2.196.684.027,34

Los gastos líquidos ejecutados con aplicación al mismo presupuesto importan en los 18 meses del ejercicio, rs. vn. 1.977.210.229,02 como sigue: Por los servicios del presupuesto ordinario, 4.912.214.091,58 Por los gastos de la guerra de Africa, 37.763.349,62 Por resultados de ejercicios cerrados, 27.232.787,82 4.977.210.229,02

Y los restos pendientes de pago importan, 219.473.798,52 Que proceden: De obligaciones del presupuesto ordinario de 1861, 59.285.839,44 De resultados de ejercicios cerrados, 160.187.959,11 219.473.798,52

Art. 2.º Se autoriza el pago en concepto de resultados del ejercicio de 1861 y con aplicación al presupuesto del año en que se verifique de los 59.285.839,44 que importan las obligaciones liquidadas y no satisfechas según las cuentas de gastos públicos del expresado ejercicio.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 43.979.266 rs. 47 cént. que resultan sobrantes en diferentes capítulos, despues de cubiertos los servicios del presupuesto ordinario á que fueron destinados.

Art. 4.º Se aprueba la transferencia al presupuesto de 1862 y seis primeros meses de 1863 de los 3.008.745 rs. que según la cuenta definitiva de 1861 quedaron sin invertir del crédito extraordinario de 6.000.000 concedido por la ley de 21 de Febrero de dicho año para socorrer á los que hubiesen perdido sus bienes á causa de las inundaciones.

Por resultados de ejercicios cerrados, 2.956.267,70 429.604.403,59

Y los restos por cobrar que se transfieren á los presupuestos sucesivos, 43.098.225,87

De los que hacen parte 9.120.440,17 que proceden de resultados de ejercicios cerrados, de atrasos hasta fin de 1849 por ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta fin de 1853 por pagares de ventas de fincas y reducciones de censos.

Art. 9.º El presupuesto de 1861 se considera definitivamente liquidado en esta forma: Los pagos del presupuesto ordinario ascienden, según el art. 1.º de esta ley, á la cantidad de, 1.977.210.229,02

Los del presupuesto extraordinario, según el art. 6.º de la misma, á, 602.298.598,08 2.579.508.827,10

Los ingresos del presupuesto ordinario señalados en el artículo 5.º suman, 1.890.061.773,14

Los del extraordinario comprendido en el 8.º, 429.604.403,59 2.319.666.176,73

Y por consiguiente el saldo ó déficit del presupuesto de 1861 queda fijado en un total de reales vellón, 259.842.650,37

Cuya clasificación es como sigue: Déficit resultante entre las obligaciones y los recursos del presupuesto ordinario, 87.148.455,88

Diferencia entre lo ingresado y satisfecho con aplicación al extraordinario, 172.694.194,49 259.842.650,37

Madrid 21 de Marzo de 1865.—Alejandro Castro. REAL DECRETO. De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda á fin de que presente á las Cortés un proyecto de ley para la aprobación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos á virtud del art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, ALEJANDRO CASTRO.

A LAS CORTÉS. El art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850 impone al Gobierno la obligación de dar cuenta á las Cortés de los suplementos de crédito que se concedan para atender á servicios comprendidos en el presupuesto, y de los créditos extraordinarios que se otorguen con destino á obligaciones no previstas en el mismo.

El Gobierno de S. M. cumple hoy este precepto demostrando los suplementos de créditos y créditos extraordinarios que se han otorgado por Reales decretos desde el 15 de Febrero de 1864 hasta la fecha, para atender á servicios de urgente é imprescindible necesidad.

Segun aparece de la relacion adjunta, los créditos concedidos en la expresada época se refieren al presupuesto ordinario de gastos de 1861-65, y ascienden á rs. vn. 27.946.761. De estos corresponden 7.790.400 al Ministerio de la Guerra con objeto de atender desde 1.º de Noviembre último al aumento de 10 rs. mensuales al haber de los soldados y sargentos de las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros del ejército; 19.803.561 al Ministerio de Marina para proveer oportunamente á los mayores gastos que ocasiona la permanencia de la Escuadra en el Pacifico; 52.800 al Ministerio de la Gobernación para cubrir la insuficiencia de los créditos asignados para los haberes de los Jefes y Oficiales del tercio

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

La necesidad de introducir en los gastos públicos las economías que no perjudiquen al servicio, ha impulsado al Ministro que suscribe a examinar la organizacion de sus dependencias, á fin de plantear en lo posible reformas útiles. Considera como una importante, y que al adoptarla facilitará la brevedad en el despacho de los negocios, la supresion de la Junta de Policía urbana y edificios públicos, la cual ha prestado sin duda servicios dignos de aplauso, pero es un Cuerpo consultivo encargado de dar opinion en asuntos en que, con la propia competencia, pueden darla otras corporaciones hoy existentes y que son especiales cada una en su respectivo ramo. Estudiado este punto detenidamente, resulta que al tratarse de los objetos encomendados á la Junta, emite esta sus dictámenes respecto á construcciones civiles, oyendo á los Vocales de su seno, ya de la carrera Administrativa ó de Derecho, ya de la de Medicina, ya, en fin, de otras especiales como las de Ingenieros y Arquitectos; de modo que ampliando en parte la Seccion de construcciones civiles establecida en este Ministerio para que los negocios puedan instruirse con brevedad, y consultando donde fuere preciso al Consejo de Estado, á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, á la Academia de San Fernando ó al Consejo de Sanidad, se tendrán todas las garantías posibles de acierto, sin perjudicar el buen servicio y consiguiendo una economía no despreciable, puesto que el gasto de la Junta asciende á 271.000 rs., y el aumento que se hará en una forma conveniente á la planta de la Secretaría para atender al mayor trabajo de la seccion de construcciones civiles, solo asciende á 68.000 rs. vn., ahorrándose en su consecuencia la cantidad de 203.000 rs.

En este concepto tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1865.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M. LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL DECRETO.

Conformándose con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, reorganizada por Real decreto de 17 de Agosto de 1859.

Art. 2.º Se aumentarán en la planta de la Secretaría del referido Ministerio para atender á los trabajos de la Seccion de construcciones civiles cuatro Auxiliares, uno con 4.000, dos con 12 y uno con 10.000 rs. anuales, y cuatro Escribientes con 5.000 cada uno.

Art. 3.º El Ministerio de la Gobernacion se hará cargo, bajo inventario, de todos los expedientes, planos, documentos, útiles y mobiliario pertenecientes á la expresada Junta.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de la Alameda, provincia de Cádiz, el Diputado á Cortes D. Manuel Ruiz Tagle, elegido tambien por el de Algeciras, en la misma provincia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 18 de Abril próximo en la Península, islas Baleares y Canarias.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Melagris, provincia de Granada, su Juez de Paz y suplente, el Cura párroco y vecinos todos tienen el alto honor de felicitar á V. M. con la mayor efusion y gratitud por el generoso y sublime desprendimiento con que cede en beneficio del Estado la mayor parte del Real Patrimonio, cuyo rasgo de abnegacion no les es posible apreciar en lo que vale: habiendo sido recibida tan fausta nueva con el mayor entusiasmo, y dado expansion al más sincero y cordial agradecimiento, con ininidad de manifestaciones de júbilo, y los benéficos sentimientos de V. M. quedan grabados una vez más en los corazones de los moradores de este pueblo.

Melagris 24 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Cura párroco, Antonio Lopez y Gomez.—José Perez.—Francisco Gonzalez.—Antonio Juan Diente.—Manuel Garvallo y Sancarado.—Antonio Perez.—Juan Mozos.—Antonio Palma.—Juan Matamoros.—Manuel Guzman.—Agustin Melicio.—Juan Guzman.—Pedro Aparicio Diente.—José Martinez Torres.—José Rubio.—Ramon Zora.—Francisco Avila.—Juan Morillas.—Agustin Contrera.—Manuel E. pado.—Francisco Sanchez.—Manuel Espada.—José Garrido.—Manuel Garrido.—Andrés Garrido.—Antonio Ortega Orbe.—Manuel Garrido.—Francisco Avila.—Salvador Rodriguez.—José Robles.—Manuel Ortega.—Serapin Perez.—Agustin Sanchez.

SEÑORA: Los habitantes de la villa de Orgiva, al saber el rasgo generoso de V. M. cediendo á la Nacion una inmensa parte de sus bienes, se atreven á alzar la voz

de su gratitud, voz humilde siempre; pero hoy engrandecida y alitva porque pronuncia el nombre de su Beneficencia en la humanidad noble y predestinada para todo lo grande. Si Isabel I. constituyera una Nacion poderosa, Isabel II. fué la gema de su libertad. El cañon que anunciaba su elevacion tronaba en las batallas, y si derribaba sangre, era para purificar una Nacion que renacia á la grandeza y á la gloria. ¿Quién contará los hechos del reinado de V. M? Una Nacion viciosa, hija de los enemigos de nuestros mayores, raza maldita por Dios, quiso alzar su frente; y la bandera española, al nombre mismo de Isabel II, pasó triunfante por encima, ondeando en Tuleán, y si abandonó sus muros, es porque Isabel II. no quiso más súbditos que sus hijos, porque los grandes Reyes solo quieren reinar sobre los que les aman.

Las ciencias, las artes, la ilustracion acaban á ISABEL II como su protectora; ella quiso hacernos grandes porque éramos sus hijos. Llegó un día de conflicto para la Nacion, y V. M. que la habia hecho ya ilustrada y gloriosa, quiso salvarle la honra y excepcion honrosa de un siglo materialista, privando á sus descendientes de su riqueza, ofreciéndoles sus tesoros y les da su patrimonio. La historia no registra un hecho semejante entre los hombres, ni igual entre los Reyes, en la grande, la heróica, la realista política de los Reyes, cedió sus alhajas para el descubrimiento del Nuevo mundo; pero V. M. cede el Patrimonio de sus hijos. Tras el sacrificio de la primera estaba la esperanza de un mundo de oro; tras de la segunda un tesoro de lágrimas enjugadas, un mundo de gratitud, de amor y de bendiciones.

Esta es una sublime leccion, Señora, para los pueblos. V. M., al despojar á sus hijos de su Patrimonio, les da su ley, á la generosidad de la Nacion. ¿Quién podrá ser tan leal con un Rey? ¿Quién podrá ser tan pobre tesoros, suya será nuestra sangre, aunque toda ella sea poca para sellar nuestra gratitud y nuestro amor. Hay hechos que superan al tiempo, no los gastan las edades, hechos que viven con la vida de los hombres, que son el patrimonio de la humanidad, porque la enaltecen; la vida es corta; pero al morir enseñamos á nuestros hijos á bendecir á los hijos de nuestra Reina, que harán á los suyos, y el nombre de ISABEL II. será fuerza de todo lo grande, será el soporte de todo lo bueno, ángel tutelar, nombre santo que oír no muere, que es de sus alhajas. ¿Bendita sea Isabel II. ¿Bendita la Providencia que nos dio la más grande de las Reinas!...

Orgiva 23 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Roman.—Antonio Garcia.—Mariano Diaz.—Antonio Galvez.—Pedro Go. zalez.—Ramon Gonzalez.—Juan Martin Marfil.—Juan Blanca.—José Biano.—Juan Rivas.—Salvador Diaz.—José Morillas.—Manuel Cuevas.—Mariano Brajo.—Diego Gonzalez.—José Treviño.—Manuel Garcia.—José Avello.—Francisco Maria Gonzalez.—Antonio Tello.—Francisco Martin.—José Perez.—Francisco Ramos Arenas.—Joquin Sandoval.—Francisco Gonzalez.—Diego Alonso.—José Hidalgo.—Juan Sequera.—Manuel Arenas.—Vicente Brajo Diaz.—Félix Garcia Villalobos.—Manuel Barquero de Soton.—Alejandro Marfil.—Manuel Rodriguez.—Fernando Marfil.—Francisco Robles.—José Maria Gar. ia.—Francisco Alonso.—Hildefonso Perez.—José Antonio Mendoza.—José Berro.—José Olea.—José Moyano.—Francisco Perez Rivas.—Antonio Ramos.—Vicente Gomez Tello.—Giménez.—Andrés Osorio.—Agustín Roman.—Eduardo Pera.—José de Braojos.—Juan Moreno.—Tomás Bienes.—Francisco Ramos.—Francisco de Paula Peña.—Eusebio Ponce.—Enrique Peña.—Salvador Bueno.—Francisco Maria Carral.—Francisco Lopez.—Francisco Morillas.—Antonio Moreno.—José Gonzalez.—Juan Alonso.—Fernando Rivas.—Manuel Funes.—José Morillas.—Manuel Blanco.—José Lopez.—Antonio Lopez.—Francisco Gonzalez.—José Rivas.—Pedro Eijil Mora.—Diego Gonzalez.—Vicente Diaz Tello.—Jerónimo Morillas.—Ramon Funes.—José Bueno Lopez.—Francisco Javier Bueno.—Francisco Garcia Tello.—Salvador Garcia.—Francisco P. Arachó.—J. Carmona.—Francisco Romero.—Ramon Diaz.—Francisco Rodriguez.—Agustín Vilches.—José Correa.—Patrio Rodriguez.—Antonio Rodriguez.—Antonio Martin.—Francisco Martin.—Diego Tello.—José Braojos.—Francisco Terron Pino.—Manuel Vilches.—Diego Vilches.—José Miguel Funes.—Fernando Gonzalez.—Andrés Galvez.—Manuel Galvez.—José Osorio.—Agustín Barro.—Cecilio Garcia.—Basilio Morillas.—José Iglesias.—Bernardo Iglesias.—Antonio Tello.—Antonio Tello.—Antonio Rivas.—José Braojos.—Francisco Vigil Braojos.—Manuel Medina.—Rafael Gonzalez.—Jerónimo Garcia.—Manuel Pina.—José Bueno.—Antonio Fuentes.—José Gomez Alberto.—Cristóbal Martínez.—Agustín Mendoza.—Manuel Garcia.—Manuel Alcalá.—José Arnelo Lopez.—Bernardo Rivas.—Francisco Gutierrez.—Juan Lopez.—Juan Garcia.—Pedro Osorio.—Francisco Braojos.—Basilio Tello.—Martinez.—Mariano Roman.—Antonio Porros.—Vicente Torralba.—Francisco Gonzalez Martin.—Manuel Braojos.—Manuel Torralba.—Francisco Torralba.—Francisco Torralba.—Antonio Funes.—Basilio Garcia.—Fernando Martínez.—Cristóbal Rodriguez.—Juan Teson Vigil.—José Alonso.—Antonio Tello Terron.—Luis Funes.—Melchor Bueno.—José María Bueno.—Francisco Ripol.—Miguel Orantes.—Mariano Garcia Rivas.—José Pedro Arenas.—José Teron.—Vicente Barranco.—Manuel E. va.—José Orellana.—Félix Biano.—Manuel Diaz.—José Pedro Vilches.—Antonio Gonzalez Vilches.—Miguel Atienza.—Felipe Romero.—José Marfil.—Francisco Mellado.—José de la Peña.—Francisco Terron.—José Tello.—Antonio Martinez.—José Segura.—Juan Bueno.—Manuel Bueno.—José Lopez Carrillo.—Francisco Gonzalez Garcia.

Resultando que después de haberse oído á D. Juan Yañez que reconoció el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1863, en cuanto á probar de la finca el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dicto el J





circ que yo esté desacreditado más que en aquella parte que puede formar la gloria de un Ministro honrado? ¿Ha oído por Europa que el descredito me tenga por causa algo que pueda referirse a mí ahora? De seguro no lo habrá oído.

Yo tengo la confianza de que en el círculo de los hombres de negocios de Europa que están más en relación con nosotros, el Ministro de Hacienda de aquel tiempo no podía estar tan desacreditado. Yo bien sé donde estaba mi descredito, estaba en el círculo de los que formaban los telegramas apócrifos de Junio. Como muestra de ello, yo puedo enseñar los periódicos que supongan que el Ministro había influido de tal manera, que el Senado había cedido ante su tenacidad?

Dicho esto, entro a tratar de los discursos del Sr. Ministro de Hacienda y de los que han manifestado las mismas ideas que el Sr. Ministro. Algunos de los cargos que me han dirigido tienen por objeto examinar ciertos puntos. Tengo que tomar del discurso de S. S. dos indicaciones que envuelven un cargo respecto de la forma en que han podido llevarse los negocios en determinadas cuestiones. Yo escuché a S. S. con mucha atención, y yo S. S. encontrado que era lo más grave que tenía que decir lo relativo al acuerdo con que yo había dirigido la Hacienda, se fijó en un punto que hizo gran efecto en la Cámara. Yo no me quejo de la calificación de pe-zos que me dió S. S., pero no la admito; más bien admito la de descredito si fuese fundada.

Yo, Sr. Ministro: El Sr. Salaverria se encontraba en los puntos a los que yo he aludido. Practicada esta conversión, la operación habría estado a España tanto de capital y tanto de intereses, en vez de costar tanto. Cuando yo oí a S. S. hacer este cargo, en medio de la confianza que tengo en mi memoria, no me atreví a rectificar, y me limité a pedir la lectura de la ley que dificultaba esa conversión; pero cuando después he visto la forma en que S. S. indicaba la operación, tengo que decirle que está equivocado.

El Sr. Ministro ha presentado un estado para demostrar que convirtiendo las deudas amortizables en consolidadas, existiendo 4.212 millones de esas deudas en 1.º de Julio de 1853, y dados los cambios de aquella fecha, se habían invertido 337 millones de 3 por 100 en la conversión, y que hoy serían necesarios ochocientos y pico.

Aquí hay una aclaración que hacer. El Estado dice: capital en circulación, lo cual es diferente del capital que en circulación, pendiente de remisión, y pendiente de liquidación y de conversión, existe en España.

He tomado de la Gaceta de 1858 un Estado de la Deuda pública, el cual expone la situación de la Deuda en 1.º de Noviembre de 1857.

Pues bien, tome el Sr. Ministro de Hacienda la deuda amortizable en circulación, y añada las deudas convertidas de primera y segunda clase, y verá como resultan sobre 2.600 millones de deuda pública de este género.

Si no me bastase este documento, tendría más que exhibir la copia del estado que dió a la Administración pública en 1863? Que se consulte ese estado, y se verá que en 7 de Mayo de 1858 un Estado de que hemos hablado se calculaban en 2.600 millones.

Así, pues, las oficinas no han dado a S. S. un documento como deberían. S. S. d. claraba el otro día que interpretaba como yo la ley de 1851, en lo relativo a las deudas amortizables: ¿cómo, pues, formula S. S. ese cargo?

No prosigo en la exposición de las consideraciones que pudiera aducir sobre este asunto. Tengo la conciencia de que en esta cuestión de las Deudas amortizables he procedido con equidad y con la mayor equidad que he tenido en esta cuestión, la conformidad de las comisiones de las Cortes, y el mismo autor de la ley de 1851 me ha acusado de prodigio y me ha dicho que yo daba a los interesados más de lo que la ley les concedía. Si se han formado cabales para traer las cosas a una situación determinada, no os culiteis, señores, de eso. Si se quiere amortizar a la par, habrá que esperar mucho tiempo.

Yo a tratar otro de los puntos concretos de que ha hablado el Sr. Ministro de Hacienda. S. S. dijo que mi conversión de billetes hipotecarios estaba en relación con otro proyecto de creación de un Banco territorial. Señores, la idea de la creación de este Banco está fuera de la época en que yo presenté el proyecto de billetes hipotecarios. Carecemos de instituciones que atiendan a las necesidades de la propiedad territorial. Muchas personas, representantes de diferentes intereses, pidieron la concesión de un Banco, y durante más de un año discutí con ellas la cuestión. Yo soy partidario de las grandes unidades en materia de crédito; tengo la idea de que el capital, dividido en muchos pedruzcos, no es nada; y agruado, concentrado, es mucho. Teneis en materia de instituciones de crédito lo que pudiera compararse con las monedas de Sancho. Así se ha constituido un fudalismo mercantil, que impide la circulación expedita del capital.

Pues bien, con estas ideas, y con la experiencia de lo que en otras partes ha acontecido, yo dije a esas personas; si VV. se ponen de acuerdo proponed a las Cortes la concesión; si no se ponen de acuerdo, yo haré cargo oficial. Se entendieron, y entonces presenté el proyecto. Este proyecto ha merecido el Sr. Ministro de Hacienda dos apreciaciones muy distintas: en una época le ha creído aceptable; posteriormente le ha calificado de obra mala que no corresponde a ese proyecto. Aquí habrá señores que estén por la pluralidad de Bancos; ese es mi sistema; pero dado el sistema de unidad ó de pluralidad, el proyecto de Banco por su forma está basado en los principios científicos aceptados por todos. Quitándole el art. 1.º en que se hace la concesión a una compañía, y poniendo en su lugar la pluralidad de Bancos, los partidarios de la libertad están conformes con él.

Lo llevó al Senado porque el Congreso estaba ocupado en otros proyectos y porque no quería traer uno en que el espíritu local pudiera mezclarse para oponerse a su análisis en la región científica. Si se formó la comisión con premura, no hay que atribuirlo a mí. Hubiera una persona que tenía el medio de hacer reunir las secciones y se había entusiasmado con el proyecto. Tenía yo la voluntad de ser el primero en presentar un proyecto de esta clase; pero este era mi único interés; y decíro que no lo traería las Cortes sin haber examinado todas las cuestiones de las instituciones de esta clase en Alemania, en Bélgica, en Dinamarca y en otros países.

Dada satisfacción a esta parte del discurso del Sr. Ministro de Hacienda, me será permitido hacer unas ligeras indicaciones sobre el resto.

No he tenido la pretensión de haber iniciado la desamortización. La iniciación de ese pensamiento pertenece a la época del Princip. de la Paz. Lo que hemos hecho ha sido concordar con la Santa Sede la desamortización eclesiástica, que estaba suspendida por los moderados, y

que habían hecho las progresistas sin contrar con el concurso necesario del poder eclesiástico. No aceptamos como fórmula de desamortización la propuesta en 1847. Aquel proyecto hacia la desamortización civil, y era realmente una expropiación de las corporaciones, al paso que la forma en que se ha llevado a cabo después no ha sido sino una confiscación.

¿Qué es el objeto de este acto legislativo? Pues pensar que en materia de propiedad, que en las cuestiones que pueden afectarla, lo que no puede hacerse como sistema ó por regla general, se puede hacer mucho menos en un caso concreto.

En el primer caso, podrá haber desacierto, podrá haber inconveniencia sin que llegue a haber violación. En el segundo, la propiedad queda necesariamente violada. Es decir, que entre vuestro proyecto de hoy y esa ley que yo he figurado en hipótesis, y a vosotros mismos os parecería muy mal, existe la diferencia de que el proyecto actual es desde luego atentatorio a la propiedad, mientras que esa ley no sería atentatoria, sino simplemente tonta. Y sería simplemente tonta, porque no llegaría a tener realización.

En el momento en que se declarara por el poder legislativo del Estado en que los impuestos ó anticipos habían de pagarse solamente los ricos, principiando por los más ricos, principiando los muy ricos por vender sus propiedades, y empujando los ricos veniendo que con la confiscación de los muy ricos quedaban ellos los más ricos, empujando también y acabarían por empujar todos los que no fuesen pobres de solemnidad.

Apliquemos ya estos principios a la materia de impuestos. Es un hecho practicado en todos los pueblos, de todos los tiempos, y consignado en todas las legislaciones, aun las más imperfectas, que el impuesto debe ser proporcional. El famoso autor del tratado de la propiedad, M. Thiers, que tan magistralmente ha tratado este asunto, explica este hecho y su justicia con un símil, diciendo «que el principio en que se funda el impuesto proporcional, es igual ó semejante al principio natural en que se funda una sociedad de esta clase que tiene asegurados sus bienes por 100 paga como 100, y el que los tiene asegurados por 1.000 paga como 1.000, así el Estado al exigir a los contribuyentes lo que necesita para levantar las cargas públicas, que no son más que los gastos del seguro de todos, al que tiene 100 le pide como 100, y al que tiene 1.000 le pide como 1.000».

En efecto, no se necesita más que comprender la justicia del impuesto proporcional y la injusticia del impuesto progresivo; pero como al cabo un símil no es una demostración, como el impuesto progresivo es un ataque a la propiedad, y como la propiedad es un derecho demasiado sagrado y demasiado necesario para que las cuestiones que puedan afectarla queden reducidas a los términos de una mera apreciación, preciso es creer que el principio no está donde lo ha colocado Mr. Thiers.

En efecto, planteada la cuestión como está esta, la propone, vendría a quedar reducida a los términos de una simple apreciación. A ese símil se podría contestar con este otro: «si yo tengo que conducir 100 quintales de peso, y otro tiene que conducir 120 quintales, es natural que yo pague por 100 y el otro por 120; pero si yo tengo que conducir 1.000 quintales, 10.000, 20.000, será muy regular que se me rebaje parte al precio del transporte, por que sabido es que en cierta clase de servicios los gastos disminuyen en proporción que el servicio se presta de menor a mayor escala.» Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

Menos cuesta indudablemente a la sociedad proteger, por ejemplo, la seguridad material de un Banco donde se encierran millones de millones, que le costaría proteger esa misma riqueza distribuida en millones de casas habitadas por modestos propietarios. Luego se podría decir que el impuesto no debería repartirse en proporción rigurosa de lo que cada uno tiene, sino que debería rebajarse a mayor escala. Y este símil sería aplicado al principio de la propiedad que los Estados dispensan a todos los asociados.

el tanto por ciento que debe pagar? Para contestar a estas preguntas es necesario volver al principio que dejó establecido, porque la propiedad no es propiedad sino en absoluto el principio que la defiende; porque deja de serlo en el momento en que por cualquier consideración se sustra a la sola intención; desde el momento en que se la afecta lo más ínfimo, aun cuando la herida sea tan leve que no represente el valor de la moneda más despreciable.

He aquí cómo el hecho observado por Mr. Thiers encerraba principio; he aquí el principio que pone fuera de toda discusión que el impuesto progresivo es un ataque a la propiedad.

¿Y es serio que se levante el Sr. Ministro de Hacienda a decir, a propósito de la cuestión que se debate, que este no es un impuesto progresivo? Bien mirado, S. S. tiene razón; no es impuesto progresivo, porque es mucho más que impuesto progresivo mucho más atentatorio a la propiedad que todas las fórmulas que hasta ahora nos habían dado de él los socialistas.

¿Qué sucede con el impuesto progresivo? Que mientras unos pagan 50, otros pagan 20 ó pagan 10. ¿Qué sucede de este proyecto? Que mientras los ricos pagan un 50, los que no son ricos pagan cero. Tiene razón el señor Ministro de Hacienda; este es un impuesto progresivo de lo que yo os he dicho: es una nueva fórmula, que aunque de pura raza socialista, es mucho más radical.

Todas ellas convienen en disminuir indirectamente el derecho de propiedad, avanzando progresivamente al rico con pretexto de aliviar al pobre; pero entre esta fórmula y las que yo conocíais, hay esta diferencia. Aquellas, para gravar al rico, se contentan con pedir que se alivie al que lo es menos; esta quiere que se le extirpe por entero. Aquellas piden que los ricos paguen más, esta quiere que los ricos paguen solos. Aquellas, para atacar la propiedad, se encubren bajo la espiciosa apariencia de una razonable igualdad; esta es un ataque descubierto, desmascarado y sin disfra.

Paso por alto las indicaciones de sí los productos de la desamortización se han echado ó no por la ventana. Aquella administración ha procedido en el empleo de esos fondos con el concurso y el consejo de los grandes Cuerpos facultativos del Estado; yo diré que así como desde aquel sitio he remitido informaciones sobre ciertos servicios, hoy anuncio que cuando la ocasión lo permita, me propongo pedir a las Cámaras una información parlamentaria sobre este punto.

Yo voy ahora a entrar en el examen del proyecto que se discute. Yo no tendría derecho, tratándose de un Ministro que en horas ha tenido que traerlo aquí, de exigir que S. S. discutiese estas cuestiones como debería discutirlas otro. Voy, pues, solamente a decir lo que, dadas las circunstancias en que S. S. se ha hallado, habría sido mi solución. Pero antes hablaré de la creación de billetes hipotecarios.

He oído a S. S. censurar esta operación y dar preferencia a otros valores. Decir que las obligaciones de compra de bienes nacionales, que he indicado de mi función de aquella época no eran referentes al crédito y al Tesoro, es muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

Señores, aquí nos preocupamos mucho de la idea de buscar capitales y de buscar capitalistas, prestamistas, y yo digo, señores, que lo que se busca es un fantasma. ¿Qué más capitalistas ni prestamistas que 200.000 interesados en España que tienen relación con la Tesorería pública un año con otro por valor de 4.400 millones por suscripciones en la Caja de Depósitos é imposiciones en el Tesoro, que se encuentran en el momento en que se necesita ese capital se manifiesta su carencia en una sucesión de tiempo largo.

Yo hubiera dejado esas cédulas hipotecarias, lo cual dije el mismo día que entró S. S. en el Ministerio a una persona conocedora de esos valores, quien me preguntó como opinaba yo, y le dije que de ninguna manera operaría sobre las cédulas hipotecarias.

El Sr. Ministro de Hacienda actual presenta el proyecto, lo conecta a las existencias de 120, 130 ó 140 millones, lo cual viene a probar una necesidad de actualidad inmediata de 30 millones mensuales, y yo creo que pueda realizar esos 30 millones y mucho más. Un Ministro que al presentar el presupuesto corriente presenta en equilibrio, y aun con un sobrante de 40 millones, no se ha de rendir a una situación que pide inmediatamente 30 millones.

Yo creo que si el Sr. Ministro hubiera tenido el mayor conocimiento que hoy tiene al entrar en el Ministerio, no hubiera venido con una fórmula de esta clase que yo no encuentro de buena calidad.

Y aquí voy a hacer una declaración, puesto que se me está haciendo continuamente la insinuación de que yo hubiera podido tener parte en una medida análoga a esta. Yo, señores, no inicié eso, como no inicié otro pensamiento, porque tengo repugnancia a esas cosas, y esa fórmula no se adoptó por opinión mía; mi oficio era escribir el pensamiento de mis Jefes, y tanto que decir que aquel pensamiento, tal como lo formuló, no se adoptó. Mi pensamiento no era de acabar luego en una exacción forzosa, sino de admitir desde luego y con franqueza la idea de un préstamo forzoso. A mí que había visto las grandes causas financieras, y como se habían resuelto, no podían gustarme esos procedimientos.

Yo tendría que repetir una gran parte de los argumentos de los señores que me han precedido, si hubiera de entrar a examinar este proyecto bajo los aspectos que tiene, y por no molestos más tiempo a la atención del Congreso, he concluido.

El Sr. MARFORI: El Sr. Salaverria, al principio de su discurso, tuvo por conveniente invocar a algunos funcionarios que sirvieron al lado de S. S. Yo tengo una satisfacción en responder a ese llamamiento con mucho gusto mío, y aprovecho la ocasión de rendirle un tributo de respeto al Ministerio a quien debí tantas consideraciones, que son de tanta más estima, cuanto que yo tenía la honra de conocerle.

Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.

El Sr. POLO: Confieso, señores, que he escuchado con sentimiento la parte del discurso del Sr. Salaverria, relativo a mi persona. Debo declarar, viniendo a la invocación de S. S., que si bien es cierto que la ley de 1851 me dio un efecto muy cierto que lo observé siempre tranquilo y seguro en la marcha que adopté; y en cuanto a los asuntos que yo por conciencia propia puedo informar, debo decir que anduro las grandes dotes de S. S. para todo lo que es ciencia de gobierno y del gran saber que le acompaña.